

## NOTICIAS DE LIBROS

FRÉDÉRIC AUDREN y JEAN-LOUIS HALPÉRIN: *La culture juridique française XIXe-XXe siècles*, París, CNRS Editions, 2022, 475 págs.

Exponer las claves de la «cultura jurídica francesa» en los dos últimos siglos es tarea peliaguda, sobre todo cuando, como es el caso, los autores tratan de explicar qué se cobija bajo esa expresión. El lector español puede pensar que con ella se alude a lo que nosotros llamamos «doctrina». Yerra porque Audren y Halpérin se inspiran en el pensamiento angloamericano que habla de «culturas jurídicas» para analizar la de los profesionales del derecho (jueces, abogados, profesores) y aquella, más popular, de los profanos.

En Francia, de «cultura jurídica» se escribe desde la primera mitad del siglo XIX para caracterizar el combate nacionalista de defensa de la identidad de los países de derecho civil frente a la invasión del *common law*. No es eso lo que pretenden los autores de este libro. Importa oírles: «se trata de llenar una laguna en relación con las perspectivas clásicas que están centradas sobre la evolución de normas (los códigos, las leyes, la jurisprudencia que constituyen el derecho francés en cada época) o sobre el pensamiento jurídico (la doctrina, la filosofía o la teoría del Derecho, tal como se han desarrollado en Francia). Este intento de historia cultural francesa se dirige más bien a integrar en el campo de la historia jurídica objetos tradicionalmente desatendidos: la enseñanza del derecho en sus formas más ritualizadas, la transmisión de determinados valores en el seno de las profesiones jurídicas, la literatura jurídica en sus producciones más diversas, incluidos los géneros menores o más *populares*, los lugares del saber y de la sociabilidad de los juristas... Proponemos partir de una definición, provisional y minimalista, de las culturas jurídicas concebidas como un conjunto de valores, de saberes y de *savoir-faire* que orientan, dando sentido y coherencia a las actividades de los distintos profesionales del Derecho».

La expresión la encontramos en el título de alguna revista, en algún diccionario y en la asociación creada por Henri Capitant en 1934. Audren y Halpérin se fijan como objetivos una doble ambición: en primer lugar, asegurar los referentes de una historia intelectual y cultural de los saberes jurídicos. Para ello, el libro se centra particularmente en la formación de los juristas, en la sociología de las profesiones, en los objetos culturales tales como las revistas, las bibliotecas o los libros y sus editores. En segundo lugar, se muestra la obra particularmente sensible a «la emergencia del tema mismo de la *cultura jurídica francesa* en sus diferentes contextos sociales, políticos e intelectuales».

De acuerdo con esta metodología, nos encontramos con un capítulo primero que se concentra en la enseñanza del Derecho monopolizada por el Estado hasta 1875; un capítulo segundo referido a los juristas *letrados* y la contribución de las élites profesionales a los discursos sobre el Derecho en Francia hasta la proclamación de la III República; un capítulo tercero que se interroga sobre el alcance de las reformas universitarias y la penetración de una cultura científica entre los juristas; en cuarto lugar se enfatiza la importancia del periodo que va de la primera a la Segunda Guerra Mundial para la identificación en él de esa *cultura jurídica francesa*; en fin, el último capítulo estudia las convulsiones de esta cultura bajo los efectos de la masificación de los estudios, de la especialización de las profesiones y de la internacionalización de los desafíos jurídicos.

Ambiciosos objetivos, como se puede apreciar. La obra contiene, pues, muchos materiales al abarcar a las profesiones jurídicas en general, entre las cuales se halla la de los profesores de Derecho, a quienes me voy a referir de manera preferente por ser esta perspectiva la más acorde con el espíritu de esta Revista. Creo no equivocarme si sostengo que análisis como el que ofrecen Audren y Halpérin faltan en la literatura especializada española, mientras que en Francia proliferan, muchas veces escritos por quienes no proceden del mundo del Derecho. Me permito recordar el libro, verdaderamente sugestivo, de Guillaume Sacriste, *La République des constitutionnalistes. Professeurs de droit et légitimation de l'État en France (1870-1914)*, Bibliothèque Sciences Po, 2011.

Las Facultades de Derecho, su importancia, la de París, en primer lugar, pero como segunda muy destacada, la de Toulouse; la relevancia del título de doctor en algunas profesiones sobre todo a partir de 1850; el contacto de los juristas con las humanidades... son algunos de los ingredientes que nos permiten valorar el panorama en el que se desenvolvía el estudio del Derecho en aquella Francia antigua que deja su impronta en el país hasta bien entrado el siglo XX. La relación entre juristas y humanidades «contribuye a otorgar al Derecho una nobleza que los tecnicismos y su vocación utilitaria le negaban» (pág. 95) y por ello era frecuente encontrar al estudiante de Derecho en los gabinetes de lectura, en los círculos literarios, fundando —y enterrando— revistas. «Con la enseñanza no se trata tanto de ofrecer unos conocimientos profundos (finalidad cognitiva) cuanto de introducir un dominio de la lengua y de los cuerpos jurídicos (finalidad retórica). Por ello se esfuerza la docencia menos en producir un discurso jurídico *sobre el derecho en vigor* cuanto en transmitir aquello que haga posible sostener un *discurso jurídico*» (pág. 102).

Es de minuciosa exactitud la información sobre la literatura jurídica, especialmente la dedicada a comentar el Código Civil napoleónico, las publicaciones sobre la jurisprudencia, cuando esta empieza a coleccionarse y darse a conocer, los manuales que estudian los jóvenes... preciso es tener en cuenta que uno de los autores de este libro, Halpérin, lo es además de una impresionante *Histoire du droit privé français depuis 1804*. Echo de menos, sin embargo, el mismo esmero a la hora de dar noticia de la producción de los iuspublicistas. Por ejemplo, en la

pág, 191, donde hay una enumeración de obras básicas de derecho civil, derecho internacional privado, también de derecho constitucional o penal, falta toda referencia al Précis de Hauriou, cuya primera edición es de 1892. Es más, de su trabajo canónico, donde se expone la evolución del derecho administrativo desde la Revolución, *De la formation du droit administratif depuis l'An VIII* y lo mismo del de su discípulo, Achille Mestre, *L'évolution du droit administratif (doctrine) de 1869 a 1919*, que es su continuación indispensable, hay pocos rastros (si alguno).

Durante la III República, los profesores procuraron ser cautos a la hora de expresar sus posiciones políticas. Tal es la tesis sostenida por los autores, afirmación que extienden a los magistrados y a los abogados. Respecto de los primeros, tal cautela —me permito añadir— no quiere decir falta de compromiso con los valores republicanos. Al menos respecto de los iuspublicistas. A Esmein (que se benefició de todas las prebendas institucionales imaginables), a Duguit (que es candidato y elegido en elecciones locales), a Hauriou (más tímido, pero, a veces, bravío) les vemos defendiendo las instituciones de la III República, aunque desde una perspectiva crítica al fustigar los males que destruían su régimen parlamentario, adulterado por la mediocridad de la clase política, la inestabilidad ministerial, las manipulaciones electorales, la invasión envenenadora del dinero y las mentiras en las contiendas, así como la inaceptable violencia verbal e incluso física de los parlamentarios. Por eso defendieron la reforma electoral a partir de un sufragio universal reforzado por la representación proporcional y también, en una segunda etapa, por la representación de los intereses sociales, la eliminación de la dictadura de los comités locales en los partidos políticos y el fortalecimiento institucional del presidente de la República. Batallas que dieron con lo que a su alcance tenían: la pluma. Es verdad que, sin embargo, en momentos significativos, ejemplo señero es el del *affaire Dreyfus*, les vemos conteniendo su verbo y haciéndose los despistados, aunque, en el caso del católico Hauriou, cuando se pronuncia, lo hace en contra del militar injustamente condenado.

Respecto de las novedades que se quieren incorporar al espacio de la enseñanza del Derecho, sobre todo la economía y la sociología, predomina la prudencia, excepto en Duguit, que se consideraba un discípulo de Émile Durkheim y cuya obra está impregnada de sus enseñanzas. De esta época anterior a la Primera Guerra el pensamiento de los juristas se mueve —resumen Audren y Halpérin— en la defensa del magisterio de la doctrina, en la fuerza del «derecho subjetivo», en la limitación del poder del Estado y en la existencia de un derecho natural trascendente del derecho positivo. Afirmaciones que —en mi humilde opinión— no valen para todos ellos, valga como uno de los ejemplos el combate que libró Duguit contra el derecho natural y el derecho subjetivo, considerados «ficciones», al menos desde su libro *L'État, le droit objectif et la loi positive*, que se publica en 1901.

Cuando llega la Gran Guerra, el espíritu antialemán se enardece, y la Nación —que no ha olvidado la humillación de 1870— envía a sus hijos a luchar (Duguit precisamente perdería uno). Una convicción mantiene la firmeza del

combatiente francés: la de que Francia lucha por el Derecho, por el derecho de los pueblos y del hombre y en contra de la barbarie que representan las monarquías autoritarias. En las Facultades de Derecho, poco proclives a la exaltación, en ese momento hierven los profesores y de la misma forma hierven los estudiantes movidos por el imperativo de defender al mundo civilizado. Vemos a los alumnos y al profesorado joven en las trincheras y a los profesores que ya no lo son en ligas, asociaciones y foros defendiendo los valores republicanos franceses. Solamente de la Facultad de París se contaron más de setecientos muertos.

Se afina la idea de una «legalidad en la guerra», un «derecho público bélico». La pelea en campo abierto, donde se dispara de verdad, se traslada a la obra escrita, lo que contribuye a ahondar las diferencias entre las concepciones francesas y las alemanas, con simultáneo acercamiento al pensamiento de los Estados Unidos. La normativa de guerra, que obviamente afecta a las libertades ciudadanas y a la extensión de los poderes del Ejecutivo, es analizada en las revistas especializadas para tratar de acotar su fuerza expansiva y aniquiladora de cualquier atisbo de Estado de derecho. Es la época en la que también el juez se toma libertades «creativas», ejemplo de las cuales sería la teoría de la imprevisión de la célebre sentencia de la *Compagnie générale d'éclairage de Bordeaux*.

Con la paz vuelven los asuntos eternos y algunos nuevos. Entre ellos, Audren y Halpérin destacan la teoría de la institución que Hauriou había alumbrado en 1907 en la introducción a la sexta edición de su *Précis*. Precisamente, tras la guerra, en 1925 la perfilaría en una monografía independiente. Pues bien, en ese momento traspasa la esfera de sus discípulos católicos para ser usada con el objeto de canalizar las fuerzas sociales en acción que se movilizan a la búsqueda de una reforma técnica e institucional apta para dar respuesta a la «crisis de la democracia».

Sin embargo, los acontecimientos se precipitarían y no precisamente movidos por una suave brisa propiciadora de serenas reflexiones, sino por vientos inclementes que acabarían en el huracán de la nueva guerra y en la tragedia sombría de Vichy, donde anidan lo que Audren y Halperin llaman las «zonas grises» de la cultura jurídica.

En su mayoría, los juristas continuaron trabajando como si nada hubiera ocurrido, en la ficción de una perfecta continuidad con los principios republicanos del derecho... o al menos intentando atenuar los excesos de la política jurídica de un régimen que constituyó la negación misma de los valores que esos profesionales encarnaban y protegían.

Pero ante el que, sin embargo, en términos generales, callaron. Curiosamente, el prestigioso Consejo de Estado, incluso frente a las leyes raciales, se convertiría en una «columna de la Revolución nacional» (la abanderada por el mariscal Pétain). Interesantes los avatares de personas e instituciones que se recogen en las páginas 289-315. Me limitaré a anotar que Joseph Barthélémy fue el ministro de Justicia de Pétain y, como tal, firmante de los mayores desmanes de

la ocupación alemana. Tras la guerra fue procesado, muriendo de cáncer antes de terminar el juicio (mayo de 1945). También Roger Bonnard y Achille Mestre fueron seducidos por el escualo nazi.

De los constitucionalistas jóvenes, Vedel se mantuvo fiel a los ideales republicanos y, después, a los europeístas. Distinto es el caso de Duverger, cuyos meandros políticos dan para escribir una novela con el título «Un caso de descaro político».

André Hauriou, hijo de Maurice Hauriou, fue, por el contrario, un ejemplo de entereza y de valentía moral.

Tras la guerra se vivirán las dos nuevas características de las culturas jurídicas: la especialización y la internacionalización. Apertura al espacio europeo e internacional, masiva recepción de la mujer entre los profesionales del Derecho, funcionamiento de la ENA a partir de 1945, masificación de los cursos en las Facultades, llegada de la «izquierda al poder» con François Mitterrand... Por lo que se refiere al derecho administrativo, los manuales de Marcel Waline, Jean Rivero y André de Laubadère se centran alrededor de la jurisprudencia y del derecho positivo sin conexiones con la historia, la sociología o la ciencia administrativa. Por su parte, al derecho constitucional se le inyecta la actividad del nuevo «Conseil constitutionnel». Y el derecho comunitario cabalga ya el corcel de un Viento que apenas deja un renglón del Derecho sin corregir o matizar.

Un libro este con mucha sustancia. Por eso decepciona un poco la ingenua confesión final: «nuestro punto de llegada se sitúa al lado de formas culturales evolutivas y no de tradiciones culturales congeladas. Son las necesidades del presente las que configuran, en cada época, el espacio de la cultura jurídica y no la herencia del pasado que impondría una fidelidad ciega al espíritu jurídico de generaciones precedentes. En cada época, operando sobre una selección entre los objetos culturales del pasado y sus retos contemporáneos, las formas culturales del derecho resultan de procesos reactualizados y rebeldes a toda asignación a una identidad atemporal».

Si esto es así, parece un poco artificiosa la construcción que al principio se enfatiza acerca del contenido del concepto de «cultura jurídica». Con menos pretensiones pienso que, por tal, hay que entender todo el material que se pueda echar en el caldero —siempre en ebullición— de las necesidades sociales y de las esperanzas humanas más la réplica que, para enfrentarlas, atenderlas y satisfacerlas, ofrece el Derecho. Decía el poeta León Felipe que «todo cuanto hay en el mundo es valadero para entrar en un poema... todo... como arda y se queme». Pues algo así, bellamente resumido, valdría para explicar el contenido de esa «cultura jurídica», en la que también cabe todo lo que arda y se queme en el hervidero de los conflictos y pasiones sociales.

En cualquier caso, estamos ante un libro que interesa, distrae y enseña.

*Francisco Sosa Wagner*  
Universidad de León